



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA

EXPEDIENTE: 44-098-40-89-001-2023-00003-00

I. ASUNTO A DECIDIR

*Procede el despacho dentro del término legal, a decidir en primera instancia la acción de tutela de la referencia, impetrada por la señora **LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 56.057.934, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA**, a fin de solicitar el amparo del derecho fundamental de petición.*

II. CONTENIDO DE LA DEMANDA TUTELA

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos que el accionante expone como sustento de su petición el despacho procede a resumirlos de la siguiente manera:

- 1. La señora LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO, manifiesta que el 01 de diciembre de 2022 presentó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, solicitud para que se decrete la prescripción de la sanción impuesta con ocasión a infracciones de tránsito que se describe a continuación:*
 - Comparendo No. 99999999000003653554 de fecha 23/05/2019; de numero de resolución 003653554S y de fecha de la misma 26/06/2019, por valor multa de \$138.019, más intereses de mora por un valor de \$65.846, para un total a pagar por dicho comparendo de \$203.865.*
- 2. Explica la accionante que de manera oficiosa se debe decretar la prescripción, a razón de que dicha infracción supera los más de 3 años y actualmente la entidad accionada no ha iniciado cobro coactivo.*

3. *Manifiesta la accionante que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, se encuentran vencidos los términos para la contestación del derecho de petición interpuesto, evidenciándose una vulneración directa a su derecho fundamental de petición.*

PETITUM

Con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, la accionante en su escrito de tutela solicita que:

- 1. Se tutele su derecho fundamental de petición.*
- 2. Se ordene al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, o a quien corresponda, que, en un término no mayor de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de acción de tutela, emita respuesta a la petición de fecha 01 de diciembre de 2022.*
- 3. Se ordene al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, o a quien corresponda, que en un término no mayor de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de acción de tutela haga entrega de la resolución por medio del cual decreta la prescripción de los comparendos descritos.*
- 4. Se ordene al representante legal de la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, o a quien corresponda, que, en un término no mayor de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de acción de tutela, comunique al SIMIT la actualización de datos a su favor.*
- 5. Prevenir al representante legal de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones o retardos que dieron merito a esta petición por vía de tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionado de acuerdo a la normatividad vigente y sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.*

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Del contenido de la demanda se tiene que el accionante invoca como derecho constitucional fundamental vulnerado el de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL, PRUEBAS RELEVANTES Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

*Con la acción de tutela presentada por la señora **LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO**, fueron presentados como anexos fotocopias simples de los siguientes documentos:*

- Copia del Derecho de petición.*
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.*
- Copia del pantallazo de consulta en el SIMIT.*
- Constancia de envío del Derecho de Petición vía E-MAIL.*

La demanda tutelar fue admitida por este despacho mediante auto del 17 de enero de 2022, notificando a la entidad accionada, la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA, mediante oficio N°. JPMD/AC 0002 de fecha de 17 de enero de 2023, para que en el término de 48 horas informara sobre los antecedentes relacionados con los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela. En el mismo auto, se abstuvo el despacho a decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por considerarla igual a la petición de fondo.

La entidad accionada el día 19 de enero de 2023, aportó contestación al requerimiento realizado por el despacho, manifestando que mediante proveído se dio respuesta a las pretensiones presentadas por la señora LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO, lo cual, se hace constar en el oficio D.A.T.T.G. 0008-2023 de fecha 19 de enero de 2023 y en la Resolución número 1364 de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se decide favorablemente la petición de prescripción. Así mismo, aportaron como anexos copia de los siguientes documentos:

- *Respuesta del derecho de petición D.A.T.T.G. 0008-2023 de fecha 19 de enero de 2023.*
- *Resolución No. 1365 de fecha 30 de diciembre de 2022.*
- *Pantallazo de fecha 19 de enero de 2023 donde consta el envío de la respuesta del derecho de petición por correo electrónico suministrado por la señora LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO ahabogados@outlook.es*
- *Pantallazo impreso de la página SIMIT de fecha del 19 de enero de 2023, donde consta que la señora LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO no tiene comparendos pendientes con este organismo de tránsito.*
- *Copia del Decreto de nombramiento No. 364 de 2022.*
- *Copia del acta de posesión de fecha 06 de octubre de 2022.*
- *Copia de cédula de ciudadanía del doctor MIGUEL ANGEL CHOLES MURILLO.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRELIMINARES

Naturaleza y procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, permite a todos los ciudadanos solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y procede cuando no se cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, excepto cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Visto que en el presente caso se invoca una presunta vulneración de un derecho que constitucionalmente tienen la connotación de fundamental y que no se avizora acción alguna, distinta a esta, a la que pudiera acudir la accionante para hacer valer los mismos, no es

discutible que es procedente la acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales que señaló como conculcados.

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la acción instaurada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021 artículo 1º, por cuanto la vulneración que ha dado lugar a la presentación de la misma tiene lugar en esta municipalidad, que es donde reside el accionante.

Legitimación activa y pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO, es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para ello.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE LA GUAJIRA, está legitimado como parte pasiva en esta acción de tutela al atribuírsele por parte del accionante, en el caso concreto que ha incurrido en una presunta omisión ante el derecho de petición impetrado por ésta.

EL FONDO DEL ASUNTO

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a amparar el derecho constitucional fundamental de petición de la señora LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO, cuando al momento de decidir sobre el amparo se evidencia que quien debía garantizarlo y satisfacerlo ya lo ha hecho.

Tesis y argumento central

Frente al problema planteado la tesis que adopta esta instancia judicial es que aun cuando se determine que hubo una vulneración de los derechos cuyo amparo solicita la accionante, si a la fecha de decidir la acción de tutela incoada se ha demostrado que las peticiones que motivaron dicha acción han sido satisfechas por la entidad accionada, a favor de la parte accionante, no hay lugar a ordenar el amparo de los derechos por tratarse de un hecho superado.

Normatividad

Ha expresado la Honorable Corte Constitucional en pronunciamiento que se trae en cita textual:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del

derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela"

La Sentencia T-011/16 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, establece los dos fenómenos que pueden presentarse a partir de la carencia actual del objeto.

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

La Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ establece la Reiteración de jurisprudencia en HECHO SUPERADO.

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado."

La Sentencia T-358/14 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB establece la configuración y características de la carencia actual del objeto:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o

vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Caso concreto

Analizadas en conjunto las pruebas que obran en el expediente tutelar, encuentra el despacho que la señora LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO, instaura la presente acción de tutela por considerar que la parte accionada le está vulnerado su derecho fundamental de petición al no darle respuesta a su petición de fecha 01 de diciembre de 2022, en la cual se realizan algunas solicitudes al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE LA GUAJIRA quien actúa como parte accionada en este asunto.

De otro lado, de la documentación aportada por la parte accionada se evidencia en el expediente la respuesta a la petición elevada por el accionante de fecha 19 de enero de 2023, así mismo se aportó una constancia de la misma fecha del pantallazo de la remisión de la respuesta vía correo electrónico a la señora PALMEZANO CAMPUZANO.

De acuerdo a las probanzas obrantes en el expediente al momento de decidir el presente trámite constitucional, es claro para el despacho que existió la vulneración al derecho de petición alegado por la parte accionante, en la medida en que la entidad accionada sobrepasó ampliamente el término con el que contaba para atender la petición respectiva.

Sin embargo, durante el trámite de la presente acción tutelar, la entidad accionada tomó las medidas pertinentes para garantizar el derecho conculcado a la accionante, dando respuesta concreta, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, al peticionario, y como consecuencia de su accionar, se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, es decir, que existe el restablecimiento del derecho fundamental de petición cuya vulneración fue alegada por la parte accionante.

Conclusión

Fundamentado en lo anterior, encuentra el despacho que la pretensión de la accionante se encuentra satisfecha por la parte accionada, y siendo así las cosas, no existe orden que impartir por parte del Juez Constitucional, toda vez que la situación de hecho alegada por la accionante que consiste en la vulneración de sus derechos fundamentales de petición ha cesado, atendiendo que la parte accionada acreditó haberle suministrado una respuesta de fondo al accionante.

Lo anterior amerita entonces que se deniegue la acción de tutela, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, en sede de Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la señora **LORENA MARTINA PALMEZANO CAMPUZANO**, por hecho superado según se expresó en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la secretaría del Despacho esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez